



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00210.7/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 20/11/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida al certificado de notas de los procesos selectivos para ingreso en el cuerpo de maestros emitido por la administración educativa en los años desde el 2009 hasta la actualidad.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada no tiene la consideración de información pública a los efectos de los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso identificada al inicio de esta resolución, dado que el objeto de la solicitud no puede considerarse como "información pública" a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTIBG.

LTIBG, en su artículo 124, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b)

A tenor de los preceptos mencionados cabe el concepto de "información pública" que recoge la Ley de Transparencia, en función del cual puede plantearse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud porque hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones". Y ello para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que "ampliar y reforzar la transparencia de

la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad” –artículo 1 de la LTAIBG-. Esto es, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones, como sería el caso actual, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule, se requiere una actuación previa del órgano administrativo. Por ello, se considera, en definitiva, que la LTAIBG no es una vía de la que disponga el ciudadano para obtener certificaciones expedidas por la administración, de modo que siguiendo el criterio fijado en Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen gobierno (entre otras, la RT/0118/2016, RT/0659/2019 o RT/0319/2021) procede indamitir la presente solicitud en tanto que el objeto de la misma no puede considerarse como “información pública” a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

No obstante, con el fin de facilitar a la interesada la vía procedimental a través de la que obtener el certificado al que se refiere su petición, se informa que debe presentar una solicitud a través del [registro electrónico](#) de la Comunidad de Madrid, dirigida a la Subdirección General de Gestión del Profesorado de Educación Infantil, Primaria y Especial.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS